

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 106
Decreto No. 243, Tomo III de fecha 20 de mayo de 2026

Publicada en el Periódico Oficial No. 075 Decreto No. 154,
Tomo III de fecha martes 31 de diciembre de 2019

LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD ARTESANAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas, tiene por objeto el de promover, proteger, preservar, fomentar e impulsar el bienestar de las personas artesanas y su actividad, así como la difusión, promoción y comercialización de las artesanías, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa (sic), y demás disposiciones legales aplicables.

Así como también establecerá la coordinación entre los tres niveles de gobierno, generando una cultura de responsabilidad, participación, atención e inclusión del sector artesanal en la Entidad.

Artículo 2.- El Estado y los municipios, deberán atender conforme a sus atribuciones, las acciones y actividades objeto de la presente Ley, promoviendo para ello la participación de la sociedad en su conjunto, así como de los pueblos y comunidades indígenas, mismas que deberán sumarse para que la política pública sobre la actividad artesanal se realicen (sic) en forma coordinada y eficaz.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley, le corresponde al Instituto Casa de las Artesanías de Chiapas, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y a los municipios que tengan relación con el sector artesanal.

Artículo 4.- Es de interés público el de proteger, promover el trabajo, la producción artesanal y cultural que contengan conocimientos tradicionales, ancestrales, identidad comunitaria con valores simbólicos e ideológicos de significado relevante desde el punto de vista de la cosmovisión indígena y mestiza de la historia de la identidad estatal y nacional.

Queda prohibida toda práctica discriminatoria y de exclusión social en los programas y acciones de la actividad artesanal en la Entidad. Además en el cumplimiento de los derechos sociales se privilegiará la dignificación de las personas artesanas.

Artículo 5.- Las artesanías elaboradas en el Estado, son patrimonio cultural de los chiapanecos, por lo que se deberá proteger sus manifestaciones, técnicas, diseños y grafías, con la finalidad de preservar su historia e identidad.

Artículo 6.- La presente Ley, tiene los siguientes objetivos específicos:

IV (SIC). Crear condiciones que permitan, la identidad, apertura, desarrollo y crecimiento de la actividad artesanal, encaminados al bienestar de las artesanas y artesanos.

V. Determinar acciones eficientes para el desarrollo y protección de los productos, textiles, diseños y grafías de las artesanías en general.

VI. Impulsar y orientar la organización de artesanas y artesanos, como personas físicas, morales y unidades de producción.

VII. Reorientar la organización, producción, capacitación y distribución para la comercialización de artesanías.

VIII. Fortalecer la producción y distribución del sector artesanal.

IX. Promover la creación de programas de protección, difusión, gestión, asistencia técnica e investigación de la actividad artesanal.

X. Proteger, rescatar y fortalecer la cultura artesanal.

XI. Fomentar la celebración de eventos municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales que promuevan y comercialicen los productos artesanales chiapanecos.

XII. Difundir y promover todas las actividades encaminadas a la protección, rescate, fomento, innovación y mejoramiento de la actividad artesanal.

XIII. Impulsar la investigación y la adopción de técnicas y metodologías relacionadas con la producción artesanal para el mejoramiento de dicha actividad; y,

XIV. Las demás disposiciones que le establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Artesanía: Al objeto o producto de identidad cultural comunitaria, hecho por procesos manuales continuos, auxiliados por implementos rudimentarios y algunos de función mecánica que aligeran ciertas tareas. La materia prima básica transformada generalmente es obtenida en la región en donde habita la artesana o artesano. El dominio de las técnicas tradicionales de patrimonio comunitario permite al artesano crear diferentes objetos de variada calidad y maestría, imprimiéndoles, además, valores simbólicos e ideológicos de la cultura local. La artesanía se crea como producto duradero o efímero, y su función original está determinada en el nivel social y cultural; en este sentido, puede destinarse para el uso doméstico, ceremonial, de ornato, vestuario, o bien, como implemento de trabajo.

II. Artesana o Artesano: A la persona que con sensibilidad creativa y aplicando ingenio y destreza desarrolla sus habilidades naturales o dominio técnico de un oficio para transformar manualmente materias primas en productos que reflejan la belleza en su sentido más amplio, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza, siempre que se realice dentro de las distintas ramas de producción artesanal que establece la presente Ley.

III. Instituto: Al Instituto Casa de las Artesanías de Chiapas.

IV. Ley: A la Ley de Desarrollo y Protección a la Actividad Artesanal del Estado de Chiapas.

V. Producción Artesanal: A la actividad económica de transformación, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o industrial, con el objeto de producir un bien determinado mediante los procesos tradicionales, las habilidades manuales y el conocimiento de la historia del lugar o zona donde se elaboran.

VI. Sector Artesanal: Al grupo de personas que se (sic) desarrollan la actividad artesanal, integrada por artesanas, artesanos, unidades de producción, sociedades de artesanos y de las formas tradicionales de organización de las comunidades que realizan esta actividad.

VII. Sociedad de Artesanas o Artesanos: A las personas morales legalmente constituidas para comercializar o realizar alguna de las ramas de producción artesanal.

VIII. Unidad de Producción Artesanal Familiar: Al conjunto de personas en la que

intervienen los miembros del núcleo familiar consanguíneo o legal, donde la actividad artesanal se desarrolla con una incipiente división del trabajo, de acuerdo a las habilidades, edad y sexo de cada uno de los integrantes del taller, que define simultáneamente el proceso de aprendizaje de los miembros.

IX. Unidad de Producción Artesanal con Trabajo Especializado: Al conjunto de personas en la que la organización para el trabajo, reúne en una misma unidad a las artesanas y artesanos especializados en operaciones parciales del proceso de producción, pero conservando su carácter de piezas únicas por su terminado y decoración que se realiza en forma manual.

X. Recursos Naturales: A todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables, susceptibles de aprovechamiento a través de procesos productivos artesanales.

XI. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Artesanas y Artesanos.

XII. Reglamento: Al Reglamento de (sic) Ley de Desarrollo y Protección a la Actividad Artesanal del Estado de Chiapas.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)

XIII. Consejos Municipales: A los Consejos Municipales para Garantizar la Protección y Promoción de las Artesanías, los cuales son un conjunto de personas que se encargan de trabajar coordinadamente para encaminar acciones que favorezcan el crecimiento económico de los artesanos del municipio así como la preservación y difusión de sus artesanías.

Artículo 8.- El Instituto, además de las atribuciones establecidas en su Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

I. Fomentar la producción y la comercialización de artesanías a nivel estatal, nacional e internacional.

II. Promover la capacitación de las artesanas y artesanos.

III. Establecer y administrar el Registro Estatal de Artesanas y Artesanos, así como la supervisión de sus actividades.

IV. Instrumentar programas y celebrar convenios de colaboración o acuerdos de coordinación con los tres niveles de gobierno, institutos, organismos públicos y privados nacionales e internacionales, con el objeto de fomentar y concertar acciones en beneficio del sector artesanal.

V. Promover ferias, concursos y exposiciones municipales, regionales, estatales,

nacionales e internacionales de carácter artesanal.

VI. Procurar que se establezcan criterios de calidad en los productos artesanales, en coordinación con las autoridades e instituciones competentes.

VII. Fomentar la organización de artesanas y artesanos.

VIII. Procurar la participación de organismos especializados en la actividad artesanal, y en programas que beneficien al sector artesanal.

IX. Gestionar financiamientos para las artesanas y artesanos, y;

X. Las demás disposiciones que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo II Del Desarrollo a la Actividad Artesanal

Artículo 9.- Para el desarrollo de la actividad artesanal, la presente Ley fomentará acciones encaminadas a:

I. Preservar el patrimonio artístico, simbólico, iconográfico e histórico del Estado, representado por las artesanías que identifican a las diversas comunidades, regiones y pueblos indígenas, con capacidad para transformar la naturaleza, creando nuevas expresiones artísticas populares.

II. Promover el reconocimiento de la obra artesanal de las comunidades como patrimonio cultural de sus habitantes.

III. Preservar las artesanías propias de cada región socioeconómica de la Entidad y las técnicas empleadas para su elaboración, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño.

IV. Fomentar y promover la producción artesanal como medio para desarrollar una actividad económica generadora de empleos.

V. Impulsar la mejora continua de la calidad del proceso de producción artesanal.

(ADICCIÓN PUBLICADA EN P.O. 106, DE FECHA 20 DE MAYO DE 2026)

VI. Promover ante las autoridades competentes, la implementación de políticas y mecanismos regulatorios orientados a la protección de la autoría intelectual en la actividad artesanal; a la comercialización justa de sus productos y a la prevención de prácticas abusivas, tales como la apropiación indebida, la imitación y la explotación no autorizadas de las creaciones elaboradas por las

personas artesanas.

Capítulo III Del Desarrollo Artesanal Sustentable

Artículo 10.- Con la finalidad de promover una cultura ambiental sustentable entre las artesanas y artesanos, se procurará y calificará el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas, para la elaboración de las artesanías, en términos de la legislación en materia de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- El Instituto en coordinación con las autoridades competentes y los Ayuntamientos, fomentará la utilización de insumos artesanales alternos en aquellas zonas donde de conformidad con los criterios ecológicos, Normas Oficiales y demás disposiciones legales aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales.

Artículo 12.- Privilegiando el respeto a las diferencias culturales, la libre determinación de las comunidades y la conservación de la biodiversidad en el aprovechamiento de los insumos para la producción, el Instituto, apoyará al sector artesanal para la extracción, recolección y utilización de aquellas materias primas de origen natural que no pueden ser sujetas a una explotación masiva.

Artículo 13.- El Instituto, deberá promover la participación de los sectores público y privado en estrategias que mejoren las condiciones de abasto de materias primas e insumos para el sector artesanal.

Capítulo IV Del Fomento Artesanal en la Planeación Educativa

Artículo 14.- La Secretaría de Educación, considerará que en sus planes y programas de los distintos niveles educativos, se establezcan asignaturas que promuevan el conocimiento y la preservación de las tradiciones artesanales en el Estado, con la finalidad de fomentar, proteger, dignificar social y culturalmente esta actividad.

Artículo 15.- La Secretaría de Educación se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el objeto de realizar acciones y programas de estudios en el que se incluya o fomente la cultura artesanal.

Capítulo V De la Promoción Turística Artesanal

Artículo 16.- La Secretaría de Turismo en coordinación con el Instituto, realizarán las gestiones necesarias, a fin de promover que en los centros turísticos de mayor afluencia en la Entidad, se ubique un espacio permanente para la distribución, exhibición y comercialización de artesanías chiapanecas.

Artículo 17.- La Secretaría de Turismo, con apoyo del Instituto, propiciará que en cada evento de promoción turística, se impulse (sic) las artesanías chiapanecas y en su caso se pueda coadyuvar a su comercialización.

Artículo 18.- La Secretaría de Turismo en coordinación con el Instituto proporcionarán la asesoría, la capacitación y el apoyo logístico para montar los espacios de exhibición y comercialización de artesanías; asimismo realizarán las gestiones, ante los Municipios y demás autoridades competentes con el objeto de fomentar la actividad artesanal.

Capítulo VI Del Registro Estatal de Artesanas y Artesanos

Artículo 19.- El Instituto con la participación de las autoridades estatales y municipales competentes, atenderá el diseño del sistema de información del sector artesanal mediante la elaboración de padrones o directorios, del catálogo de artesanías por localidad, características de la artesanía que produzcan y demás formas que permitan la identificación, registro y reconocimiento de la actividad artesanal.

Para tal fin, el Instituto será el encargado de procurar lo necesario para que las artesanías producidas en el Estado, puedan contar con la autenticidad como producto chiapaneco.

Artículo 20.- El Instituto elaborará y operará el Registro Estatal, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Las ramas de producción artesanal que se realizan en la Entidad.
- II. Las Sociedades de Artesanas y Artesanos constituidos conforme a las disposiciones aplicables.
- III. Los tipos y localización por región socioeconómica en la Entidad, de los productos artesanales que permitan su clasificación.
- IV. Las instituciones públicas o privadas que fortalecen el desarrollo de la actividad artesanal.
- V. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir y distribuir las artesanías chiapanecas.

VI. En general, la información que se requiera para identificar el universo de personas dedicados (sic) a la actividad artesanal, los tipos de artesanías, su origen, el entorno cultural y las tradiciones artesanales en la Entidad.

Artículo 21.- El Registro Estatal, será un instrumento auxiliar del Instituto para la integración y ejecución de políticas públicas en beneficio del sector artesanal y en general para el cumplimiento de sus objetivos que permitan evaluar los índices de crecimiento de la actividad artesanal en la Entidad.

Artículo 22.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto deberá recabar de los interesados, la documentación requerida para la integración del Registro Estatal, y demás requisitos que se establezca (sic) en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La información consignada en el Registro Estatal, servirá de base para la elaboración de acciones y programas que lleve a cabo el Instituto a favor del sector artesanal.

Capítulo VII De la Organización del Sector Artesanal

Artículo 23.- La presente Ley, fomentará la libre organización y asociación de las artesanas o artesanos a través de la constitución de las figuras jurídicas que elijan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 24.- En cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, el Instituto en coordinación con la Secretaría de Economía a través de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, brindará a las artesanas y artesanos, asesoría en materia empresarial, así mismo gestionará los trámites que correspondan ante los tres niveles de gobierno y organismos privados, con el objeto de impulsar la creación de empresas en el Sector Artesanal.

Capítulo VIII Del Proceso de Producción Artesanal

Artículo 25.- Se considerarán como ramas de la producción artesanal las siguientes:

I. Alfarería.

II. Fibras Vegetales.

III. Laudería.

IV. Textiles.

V. Metalistería.

VI. Laca.

VII. Ámbar.

VIII. Juguetería Artesanal.

IX. . Lapidaria.

X. Jarciería.

XI. Talla en madera.

XII. Talabartería.

XIII. Las demás que determine el Instituto.

Artículo 26.- El Instituto gestionará en coordinación con las organizaciones del sector artesanal, el funcionamiento de centros de abastecimiento que ofrezcan las materias primas necesarias para su actividad, a un precio razonable y accesible para la mayoría de las artesanas y artesanos.

Artículo 27.- Con la finalidad de promover las artesanías que se producen en la Entidad, el Instituto, incluirá la participación de artesanas y artesanos locales en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo procurará la realización de exposiciones de artesanías en ferias locales, nacionales e internacionales.

Artículo 28.- El Instituto deberá integrar y exhibir una colección oficial de trajes típicos, regionales y autóctonos de las distintas regiones socioeconómicas del Estado, así como una colección de piezas artesanales de las distintas ramas existentes.

Capítulo IX

Del Fomento, Distribución y Comercialización de las Artesanías

Artículo 29.- La Secretaría de Economía y el Instituto otorgarán permanentemente a las artesanas y artesanos, servicios gratuitos de gestoría con el objeto de lograr el fomento, distribución y comercialización de las artesanías; asimismo identificar y acceder a mercados potenciales con mejores condiciones

de rentabilidad.

Artículo 30.- El Instituto organizará ferias, exposiciones, muestras y concursos de artesanías en el Estado, que impulsen la calidad en la producción artesanal y promuevan la competitividad del Sector Artesanal.

Para tal caso, las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas con el Sector Artesanal y los Ayuntamientos, facilitarán el apoyo logístico, así como los espacios para la exhibición y comercialización de las artesanías.

Artículo 31.- El Instituto a petición del sector artesanal, podrá asesorar y gestionar ante las autoridades competentes el otorgamiento de la certificación de origen de las artesanías chiapanecas.

Artículo 32.- En el proceso de distribución de las artesanías, el Instituto en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la actividad artesanal y el Sector Artesanal, adoptarán las acciones siguientes:

- I. La verificación de la artesanía que permita identificar su origen y calidad.
- II. La ubicación de la artesanía en el mercado a un precio justo que haga rentable el desarrollo de esta actividad.
- III. La utilización de mecanismos de promoción artesanal por región o rama que facilite la identificación y adquisición de la artesanía chiapaneca.
- IV. La promoción de acuerdos interinstitucionales que faciliten el intercambio de servicios e infraestructura de apoyo para exhibiciones y comercialización estatal, nacional e internacional.
- V. Asesorar e incentivar a las artesanas y artesanos a efecto de ser favorecidos por programas sociales cumpliendo las reglas de operación de los mismos.

Artículo 33.- La Secretaría de Economía, a través de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, promoverá y gestionará el registro de marca, para la identificación de las artesanías, con la finalidad de proteger el derecho exclusivo que se otorga para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones del Sector Artesanal.

Capítulo X De la Capacitación del Sector Artesanal

Artículo 34.- La capacitación del sector es un componente fundamental para su desarrollo, por lo que el Instituto gestionará cursos de capacitación para cada región socioeconómica de la Entidad o rama artesanal ante las instancias correspondientes.

Artículo 35.- Con el objeto de promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas, diseños y procesos actualizados de producción que permitan el intercambio de conocimientos y experiencia para alcanzar mejores niveles de calidad artesanal, el Instituto en coordinación con los municipios fomentará entre el Sector Artesanal el funcionamiento y apertura de talleres y centros de capacitación.

Capítulo XI De la Difusión del Sector Artesanal

Artículo 36.- El Instituto en coordinación con las autoridades competentes y los municipios difundirán la cultura artesanal de la Entidad, utilizando cualquiera de los medios siguientes: edición de atlas artesanales, museos donde se exhiban colecciones de artesanías, páginas web para la difusión y divulgación, catálogos, muestrarios, impresos, mensajes radiofónicos, televisivos, audios, videos, redes sociales y demás medios de comunicación.

Artículo 37.- El Instituto en coordinación con las autoridades competentes y los municipios, adoptarán medidas para preservar las técnicas y el valor de las artesanías mediante:

f (sic)) Programas de difusión de las diferentes técnicas artesanales, así como de las artesanías del Estado, mediante folletos, libros, videos, redes sociales y demás medios de comunicación.

g) Talleres o centros de capacitación de técnicas artesanales.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)

Capítulo XII Consejos Municipales para Garantizar la Protección y Promoción de las Artesanías

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 38.- Los Consejos Municipales, tendrán como prioridad trabajar coordinadamente para preservar el arte tradicional y el crecimiento económico de los artesanos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 39.- El Instituto se encargara de tomar protesta a los Consejos

Municipales y vigilar su correcto cumplimiento.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 40.- Los Consejos Municipales, tendrán como estructura un Consejero Presidente del Consejo que será presidido por el Presidente Municipal, un Consejero Vicepresidente quien será preferentemente el Regidor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Artesanías, un Consejero Secretario Ejecutivo quien podrá ser un Director de la administración municipal cuya actividad se relacione directamente con la atención a grupos de artesanos.

Los Consejos Municipales, tendrán seis Consejeros Vocales cuyos titulares serán diferentes representantes de artesanos de los diversos grupos y organizaciones del municipio.

Los cargos del Consejo, serán honoríficos y no vincula de ninguna forma una relación laboral con el Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 41.- Los Consejos Municipales, sesionarán cada dos meses a partir de su fecha de instalación y se renovarán cada tres años coincidiendo con cambio de Ayuntamiento en los municipios.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 42.- Todos los miembros de los Consejos Municipales, tendrán voz y voto en la toma de decisiones durante cada sesión y deberán ser plasmados en una minuta de trabajo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 43.- Las minutas de trabajo podrán ser consideradas en el Presupuesto de Egresos Municipal previa aprobación del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de que se trate.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 083, Tomo III, mediante el Decreto número 140, de fecha 05 de Marzo de 2008.

Artículo Tercero.- Los Municipios del Estado, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Economía y el Instituto Casa de las Artesanías de Chiapas, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Quinto.- El titular de la Secretaría de Economía, deberá someter a consideración y aprobación del Ejecutivo del Estado, el proyecto del reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes a la publicación de la misma.

Artículo Sexto.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones legales aplicables.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 03 días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.- D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 23 días del mes de Octubre del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 075

Decreto No. 154, Tomo III de fecha martes 31 de diciembre de 2019

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 154 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 7 Y EL CAPÍTULO XII DENOMINADO “CONSEJOS MUNICIPALES PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS ARTESANÍAS” EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 38, 39, 40, 41, 42 Y 43, DE LA LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL DEL ESTADO DE CHIAPAS”.]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Transitorios

Periódico Oficial No. 106

Decreto No. 243, Tomo III de fecha 20 de mayo de 2026

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis. D. P. C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- D. S.C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**